

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 831

Radicación: 11001-33-35-008-2014-00356-00
Demandante: Luís Eduardo Sánchez Álvarez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 29 de Agosto de 2016 a las 03:00 p.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

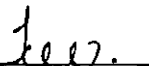
Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 832

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00188-00
Demandante: Nelson Humberto Lancheros Avellaneda
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 29 de Agosto de 2016 a las 03:15 p.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

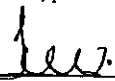
Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 833

Radicación: 11001-33-35-022-2014-00401-00
Demandante: Miguel Rojas Fernández
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 29 de Agosto de 2016 a las 03:30 p.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 834.

Radicación: 11001-33-35-010-2014-00357-00
Demandante: Aura Zulma Ospitia Garzón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1.- Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 29 de Agosto de 2016 a las 11:45 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

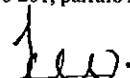
Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 835

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00021-00
Demandante: Clara Edith Torres León
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 29 de Agosto de 2016 a las 12:00 m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

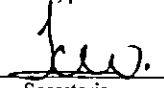
Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 836

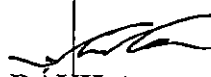
Radicación: 11001-33-35-702-2014-00320-00
Demandante: Luís Eduardo Reyes
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 29 de Agosto de 2016 a las 02:30 p.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

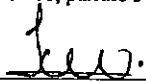
Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 837.

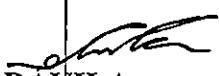
Radicación: 11001-33-35-017-2014-00178-00
Demandante: Diva Esmeralda Diva Arias
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 29 de Agosto de 2016 a las 02:45 p.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 838

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00121-00
Demandante: Martha Beatriz Vivas de López
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 29 de Agosto de 2016 a las 09:15 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

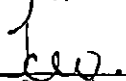
Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 839.

Radicación: 11001-33-35-010-2014-00253-00
Demandante: Anselmo Leonidas Ospino Romero
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 29 de Agosto de 2016 a las 09:30 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

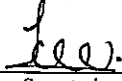
Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 840

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00051-00
Demandante: Jorge Eliecer Bernal Roa
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 29 de Agosto de 2016 a las 09:45 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

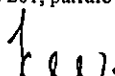
Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 841

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00590-00

Demandante: Francia Stella Fierro Pastrana

Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 29 de Agosto de 2016 a las 10:00 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 842

Radicación: 11001-33-35-024-2013-00493-00

Demandante: María Victoria Carvajal Rincón

Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP

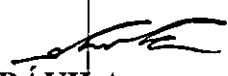
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 29 de Agosto de 2016 a las 10:15 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

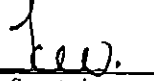
Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 843

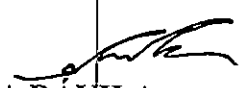
Radicación: 11001-33-35-030-2014-00375-00
Demandante: Luís Fernando Ávila Díaz
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 29 de Agosto de 2016 a las 10:30 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

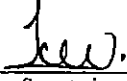
Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 844

Radicación: 11001-33-35-022-2014-00344-00
Demandante: Miguel Antonio Bohórquez Beltrán
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 29 de Agosto de 2016 a las 10:45 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

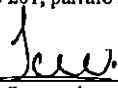
Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 845

Radicación: 11001-33-35-704-2014-00026-00
Demandante: Álvaro Jaime Martínez Díaz
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DAPS
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Fija fecha conciliación

Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 29 de Agosto de 2016 a las 11:30 a.m.; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

Notifíquese y cúmplase,


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 846

Radicación: 11001-33-35-010-2014-00282-00
Demandante: Pablo Emilio Espitia
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 181 del 30 de junio de 2016, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 181 del 30 de junio de 2016. (Artículo 243 CPACA).
 2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.
- Notifíquese y Cúmplase,**


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 802

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00036-00
Demandante: Myriam Castillo Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **Gustavo Adolfo Giraldo Flórez**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 60).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **21 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 03:00 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.

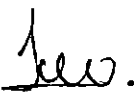

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDAD/DPFL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 803

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00035-00
Demandante: Luís Alfredo Revelo Cadena
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **Gustavo Adolfo Giraldo Flórez**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 56).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **21 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 03:00 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDAD/DPFL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 804

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00003-00
Demandante: Rosa Amelia Castellanos Quiroga
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **Gustavo Adolfo Giraldo Flórez**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 55).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **21 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 03:00 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.

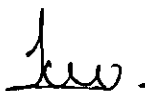

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDAD/DPFL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 858

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00344-00
Demandante: Jairo Fernando Camargo Fonseca
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Mejor Proveer

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proferir fallo de primera instancia, se observa que:

-En la demanda se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías solicitadas de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

-En el plenario no se encuentra la notificación de la Resolución 2835 del 28 de mayo de 2013 proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá por la cual se reconoce y se ordena pagar al demandante una Cesantía parcial. Indispensable dicha notificación para computar los días de mora en los que posiblemente incurrió la administración en el pago de la cesantía solicitada.

Así las cosas y en concordancia con el artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se dispone:

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 213:

“Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar

1. Requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, allegue a este Despacho constancia de la notificación de la Resolución 2835 del 28 de mayo de 2013.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 857

Radicación: 11001-33-35-013-2014-00335-00
Demandante: Henry Moyano Casallas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Mejor Proveer

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proferir fallo de primera instancia, se observa que:

-En la demanda se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías solicitadas de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

-En el plenario no se encuentra la notificación de la Resolución 475 del 4 de marzo de 2013 proferida por la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha por la cual se reconoce y se ordena pagar al demandante una Cesantía parcial. Indispensable dicha notificación para computar los días de mora en los que posiblemente incurrió la administración en el pago de la cesantía solicitada.

Así las cosas y en concordancia con el artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se dispone:

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 213:

"Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

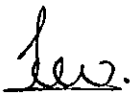
1. Requerir a la Secretaría de Educación y de Cultura de Soacha para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, allegue a este Despacho constancia de la notificación de la Resolución 475 del 4 de marzo de 2013.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 856

Radicación: 11001-33-35-018-2014-00084-00
Demandante: Jairo Hernán Hurtado Grass
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Mejor Proveer

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proferir fallo de primera instancia, se observa que:

-En la demanda se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías solicitadas de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

-En el plenario no se encuentra la notificación de la Resolución 2777 del 5 de junio de 2012 proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá por la cual se reconoce y se ordena pagar al demandante una Cesantía parcial. Indispensable dicha notificación para computar los días de mora en los que posiblemente incurrió la administración en el pago de la cesantía solicitada.

Así las cosas y en concordancia con el artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se dispone:

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 213:

"Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

1. Requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, allegue a este Despacho constancia de la notificación de la Resolución 2777 del 5 de junio de 2012.

Notifíquese y Cúmplase

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 855

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00376-00
Demandante: Henan Iván Pinto Mantilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Mejor Proveer

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proferir fallo de primera instancia, se observa que:

-En la demanda se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías solicitadas de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

-En el plenario no se encuentra la notificación de la Resolución 4030 del 1 de septiembre de 2010 proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá por la cual se reconoce y se ordena pagar al demandante una Cesantía parcial. Indispensable dicha notificación para computar los días de mora en los que posiblemente incurrió la administración en el pago de la cesantía solicitada.

Así las cosas y en concordancia con el artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se dispone:

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 213:

"Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar

1. Requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, allegue a este Despacho constancia de la notificación de la Resolución 4030 del 1 de septiembre de 2010.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 852

Radicación: 11001-33-35-013-2013-00247-00
Demandante: Inés Blanco Baquero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Mejor Proveer

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proferir fallo de primera instancia, se observa que:

-En la demanda se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías solicitadas de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

-En el plenario no se encuentra la notificación de la Resolución 3998 del 27 de octubre de 2009 proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá por la cual se reconoce y se ordena pagar al demandante una Cesantía definitiva. Indispensable dicha notificación para computar los días de mora en los que posiblemente incurrió la administración en el pago de la cesantía solicitada.

Así las cosas y en concordancia con el artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se dispone:

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 213:

"Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar

1. Requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, allegue a este Despacho constancia de la notificación de la Resolución 3998 del 27 de octubre de 2009.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 859

Radicación: 11001-33-35-013-2014-00023-00
Demandante: Aníbal Ortiz Burbano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Mejor Proveer

Encontrándose el presente medio de control al Despacho para proferir fallo de primera instancia, se observa que:

-En la demanda se solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías solicitadas de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

-En el plenario no se encuentra la notificación de la Resolución 1922 del 25 de abril de 2011 proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá por la cual se reconoce y se ordena pagar al demandante una Cesantía parcial. Indispensable dicha notificación para computar los días de mora en los que posiblemente incurrió la administración en el pago de la cesantía solicitada.

Así las cosas y en concordancia con el artículo 213¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se dispone:

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 213:

“Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar

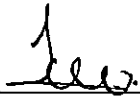
1. Requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá para que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo del respectivo oficio, allegue a este Despacho constancia de la notificación de la Resolución 1922 del 25 de abril de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 862

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00284
Demandante: Nhora Cecilia Dávila Cortés
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corrección Sentencia de Oficio y Ordena Dar Cumplimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera;

Verificado el fallo No. 140, proferido por este Despacho el 20 de junio de 2016 (fls. 150 a 168), se evidencia que en la parte motiva del mismo, específicamente en el numeral 7, **Restablecimiento del Derecho, inciso 2**, por error involuntario se alteró una palabra que resulta ser influyente en su parte resolutive, respecto a la actualización de los valores que resulten a favor de la demandante.

Una vez indicado el restablecimiento el derecho, esto es, liquidar la cesantía definitiva de forma retroactiva, se ordenó seguidamente la actualización de los valores, así:

"(...)

Deberá descontar los valores que resulten a favor de la demandante una vez descontados los valores pagados en virtud de la resolución acusada, tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 187 del CPACA y según la fórmula establecida por la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"(...)"

La corrección de la sentencia se encuentra sustentada, así:

1. Corrección:

El párrafo correcto respecto a la actualización de los valores que se le reconozcan a la demandada, debería haberse señalado de la siguiente manera: "(...) *Deberá actualizar los valores que resulten a favor de la demandante una vez descontados los valores pagados en virtud de la resolución acusada, tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 187 del CPACA y según la fórmula establecida por la Sección Tercera del Consejo de Estado:*

(...)"

De lo anterior, este Despacho determina que para la situación fáctica resulta aplicable lo contenido en el artículo 286¹ del Código General del Proceso – CGP, pues en este caso se ha incurrido en una alteración de palabra, que influye en la parte resolutive del fallo, pues esto puede ofrecer motivo de duda a la entidad al momento de dar cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, en lo que refiere al numeral 7, **Restablecimiento del Derecho, su inciso 2**, éste debe señalar: "(...) *Deberá actualizar los valores que resulten a favor de la demandante una vez descontados los valores pagados en virtud de la resolución acusada, tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 187 del CPACA y según la fórmula establecida por la Sección Tercera del Consejo de Estado:*

(...)"

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. CORREGIR el numeral 7, **Restablecimiento del Derecho, inciso 2**, de la parte motiva de la sentencia No. 140 de fecha 20 de junio de 2016, en el sentido de: "(...) *Deberá actualizar los valores que resulten a favor de la demandante una vez descontados los valores pagados en*

¹Ley 1564 de 2012, artículo 286:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". Negrilla y subrayado del Despacho.

virtud de la resolución acusada, tomando como base el índice de precios al consumidor, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 187 del CPACA y según la fórmula establecida por la Sección Tercera del Consejo de Estado:

(...).".

2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 1400 de la audiencia de conciliación celebrada el 10 de agosto del año en curso, visible a folios 186 a 187 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDAY/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011
AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 861

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00842-00
Demandante: Enrique Rey Valderrama
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte:

Si bien la apoderada de la parte demandante subsanó en tiempo, en las pretensiones de la demanda se busca que se declare la nulidad parcial de la Resolución **RDP 18427 del 6 de diciembre de 2012**, a través de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante, encuentra este despacho, que la misma fue confirmada en su integridad por las Resoluciones No. RDP 009140 del 27 de febrero de 2013 y RDP 011000 del 6 de marzo de 2013, al resolverse los recursos de reposición y apelación respectivamente, interpuestos contra la Resolución RDP 18427 del 6 de diciembre de 2012.

Se concluye entonces que las Resoluciones No. **RDP 009140 del 27 de febrero de 2013 y RDP 011000 del 6 de marzo de 2013** se entenderán también demandadas, de conformidad a lo establecido en el artículo 163¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Ley 1437 de 2011, artículo 163:

"Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".

Se advierte que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Enrique Rey Valderrama** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora.

3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **demandada**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme ordena el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es mediante mensaje que contenga copia de la demanda y de este auto, dirigido al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la entidad.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, retirar los oficios remisorios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará por la Secretaría una vez la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., que sólo

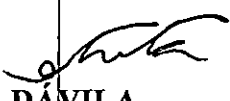
² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso."

comenzarán a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, al tenor de lo previsto en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del C.P.A.C.A., y en el artículo 227 del C.G.P aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 815

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00189-00
Demandante: Agapito Cuesta Ovalle
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 56).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **21 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 09:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

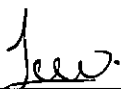
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 816

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00182-00
Demandante: Flor de María Bocarejo Puentes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

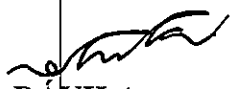
Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **21 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 11:00 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDAD/DPFL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 810

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00017-00
Demandante: Carmen Leonor Pita de Sánchez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **Gustavo Adolfo Giraldo Flórez**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 56).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **21 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 03:00 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDAD/DPFL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 811

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00211-00
Demandante: Saúl Hernán Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **21 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 10:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

LDAD/DPFL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 812

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00111-00
Demandante: Amanda Jaramillo Giraldo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

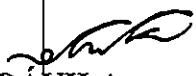
Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 21 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 10:30 A.M.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDAD/DPFL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 854

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00124-00

Demandante: Augusto Mejía Chica

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega Suspensión Provisional- reconoce personería- convoca a audiencia inicial

Visto el informe de secretaría y revisada la actuación, con relación a la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados elevada con la demanda, se considera:

1. LA SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

-El actor solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 5148 del 18 de septiembre de 2015 *“por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva”* y de la Resolución No. 6039 del 28 de octubre de 2015 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución, confirmando la decisión.

-Argumenta el actor que los actos de los cuales se pretende su nulidad y suspensión provisional, le están ocasionan un peligro inminente, toda vez que las cesantías están consagradas por la ley a fin de proveer al empleado de un dinero que le permita sustentar sus congruos alimentos durante el periodo que permanezca cesante. Manifiesta que el valor por concepto de las cesantías es un ahorro cuyo reembolso o pago no puede ser sometido a liquidación caprichosa e ilegal, causándole una desmejora en su calidad de vida y la demora en el pago de la misma, pone en peligro su supervivencia.

2. DISPOSICIONES JURÍDICAS

-El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la procedencia de las medidas cautelares, señala que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, haciendo la salvedad que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

-Por su parte, el artículo 230 del CPACA, contiene una lista de las medidas cautelares, en las cuales señala la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

-Una de las medidas cautelares fijadas en la ley es la suspensión provisional del acto administrativo. El artículo 231 del CPACA, fija ciertos requisitos para su procedencia así:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

3. CASO CONCRETO

-Los actos administrativos de los cuales se solicita la suspensión provisional son la Resolución No. 5148 del 18 de septiembre de 2015 por medio de la cual se reconoce y ordena un pago de cesantía definitiva y la Resolución No. 6039 del 28 de octubre de 2015, que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la anterior confirmando la decisión, por cuanto el actor considera que al realizarse de manera ilegal la liquidación de la cesantía, se está desmejorando su calidad de vida y poniendo en peligro su supervivencia.

-Analizados los actos demandados, la normatividad y la solicitud de la suspensión provisional de los actos, encuentra el Despacho que no es procedente declarar su suspensión, porque con el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva a la que tiende derecho el actor, no se le están causando los perjuicios que aduce, por el contrario, cesar los efectos de éstos mientras se emite un pronunciamiento de fondo mediante la sentencia de instancia, se estaría vulnerando su derecho a disfrutar de la prestación, ya que en el evento en que se accediera a las súplicas de la demanda, se ordenaría el reconocimiento y pago de la reliquidación o en su efecto, se negarían las pretensiones demanda, sin dejar en suspenso el goce del reconocimiento y pago de la cesantías.

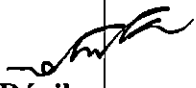
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados, por las razones expuestas.
2. Reconocer personería a los abogados Lina María Prada Cáceres y Stiven Abad Valencia Losada, como apoderados principal y sustituto de la demandada, respectivamente, conforme a los poderes conferidos. (Fl. 63, 64 a 67).
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día **21 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 11:30 A.M.**

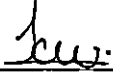
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 860

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00203-00
Demandante: Arcenia Pinilla Rojas
Demandado: Bogotá D.C
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega Solicitud - Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, con relación a la solicitud especial elevada por el apoderado de la parte demandante de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se negará por las siguientes razones:

-El artículo 61 del Código General del Proceso establece que existe litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

-En tales casos la demanda deberá formularse o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio.

-En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la citación de las mencionadas personas, siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

-En el presente proceso se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. 2295 del 29 de diciembre de 2014 y la No. 1572 del 2 de septiembre de 2015, mediante los cuales la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. negó a la demandante el reconocimiento y pago de **primas de antigüedad, semestral y bonificación por servicios prestados**. A título de restablecimiento del derecho se pretende que se ordene a la demandada reconocer y pagar las mismas.

-La parte demandada sostiene que es necesario vincular como litisconsorte necesario a la Nación - Ministerio de Educación porque es el llamado a responder a las pretensiones de la demanda, en razón a que la Secretaría de Educación Distrital no ostenta la competencia para reglamentar, reconocer, y pagar con sus recursos salarios ni prestaciones docentes.

-Lo expuesto por la parte demandada para sustentar su solicitud de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la Nación - Ministerio de Educación, no justifica ni demuestra que existan los supuestos de hecho establecidos en el artículo 61 del CGP para que exista litisconsorcio necesario, esto es que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

-En efecto la parte demandada no expuso razones para sustentar que el litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos, que por su naturaleza, deben resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que intervienen en dichos actos.

-Tampoco indicó la parte demandada las disposiciones legales en virtud de las cuales se imponen o se deriva la misma consecuencia.

-Para el Despacho es claro que si los actos objeto de la solicitud de nulidad son los expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., que negaron la prima de servicios a la demandante, en su calidad de docente oficial de Bogotá D.C., no se trata de una relación jurídica, ni de actos jurídicos en los que se encuentre involucrada la Nación - Ministerio de Educación, entidad que no tiene vínculo alguno con la docente demandante, ni intervino en la expedición de los actos acusados.

-De modo que por cuanto el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deba resolverse de manera uniforme y

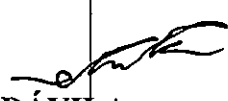
no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, es improcedente su vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. Negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, propuesta por el apoderado de la parte demandada.
2. Reconocer personería al abogado **Ramiro Rodríguez López**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 91).
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **20 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 09:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.

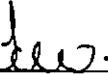


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 863

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00198-00
Demandante: Andrea Milena Chavarría Ávila
Demandado: Bogotá D.C
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega Solicitud - Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, con relación a la solicitud especial elevada por el apoderado de la parte demandante de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se negará por las siguientes razones:

-El artículo 61 del Código General del Proceso establece que existe litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

-En tales casos la demanda deberá formularse o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio.

-En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la citación de las mencionadas personas, siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

-En el presente proceso se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. 2295 del 29 de diciembre de 2014 y la No. 1572 del 2 de septiembre de 2015, mediante los cuales la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. negó a la demandante el reconocimiento y pago de **primas de antigüedad, semestral y bonificación por servicios prestados**. A título de restablecimiento del derecho se pretende que se ordene a la demandada reconocer y pagar las mismas.

-La parte demandada sostiene que es necesario vincular como litisconsorte necesario a la Nación - Ministerio de Educación porque es el llamado a responder a las pretensiones de la demanda, en razón a que la Secretaría de Educación Distrital no ostenta la competencia para reglamentar, reconocer, y pagar con sus recursos salariales ni prestaciones docentes.

-Lo expuesto por la parte demandada para sustentar su solicitud de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la Nación - Ministerio de Educación, no justifica ni demuestra que existan los supuestos de hecho establecidos en el artículo 61 del CGP para que exista litisconsorcio necesario, esto es que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

-En efecto la parte demandada no expuso razones para sustentar que el litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos, que por su naturaleza, deben resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que intervienen en dichos actos.

-Tampoco indicó la parte demandada las disposiciones legales en virtud de las cuales se imponen o se deriva la misma consecuencia.

-Para el Despacho es claro que si los actos objeto de la solicitud de nulidad son los expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., que negaron la prima de servicios a la demandante, en su calidad de docente oficial de Bogotá D.C., no se trata de una relación jurídica, ni de actos jurídicos en los que se encuentre involucrada la Nación - Ministerio de Educación, entidad que no tiene vínculo alguno con la docente demandante, ni intervino en la expedición de los actos acusados.

-De modo que por cuanto el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deba resolverse de manera uniforme y

no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, es improcedente su vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. Negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, propuesta por el apoderado de la parte demandada.
2. Reconocer personería al abogado **Ramiro Rodríguez López**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 91).
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **20 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 09:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.

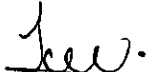


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 864

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00195-00
Demandante: Sebastián Galindo Calderón
Demandado: Bogotá D.C
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega Solicitud - Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, con relación a la solicitud especial elevada por el apoderado de la parte demandante de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se negará por las siguientes razones:

-El artículo 61 del Código General del Proceso establece que existe litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

-En tales casos la demanda deberá formularse o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio.

-En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la citación de las mencionadas personas, siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

-En el presente proceso se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. 2295 del 29 de diciembre de 2014 y la No. 1572 del 2 de septiembre de 2015, mediante los cuales la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. negó a la demandante el reconocimiento y pago de primas de antigüedad, semestral y bonificación por servicios prestados. A título de restablecimiento del derecho se pretende que se ordene a la demandada reconocer y pagar las mismas.

-La parte demandada sostiene que es necesario vincular como litisconsorte necesario a la Nación - Ministerio de Educación porque es el llamado a responder a las pretensiones de la demanda, en razón a que la Secretaría de Educación Distrital no ostenta la competencia para reglamentar, reconocer, y pagar con sus recursos salarios ni prestaciones docentes.

-Lo expuesto por la parte demandada para sustentar su solicitud de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la Nación - Ministerio de Educación, no justifica ni demuestra que existan los supuestos de hecho establecidos en el artículo 61 del CGP para que exista litisconsorcio necesario, esto es que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

-En efecto la parte demandada no expuso razones para sustentar que el litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos, que por su naturaleza, deben resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que intervienen en dichos actos.

-Tampoco indicó la parte demandada las disposiciones legales en virtud de las cuales se imponen o se deriva la misma consecuencia.

-Para el Despacho es claro que si los actos objeto de la solicitud de nulidad son los expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., que negaron la prima de servicios a la demandante, en su calidad de docente oficial de Bogotá D.C., no se trata de una relación jurídica, ni de actos jurídicos en los que se encuentre involucrada la Nación - Ministerio de Educación, entidad que no tiene vínculo alguno con la docente demandante, ni intervino en la expedición de los actos acusados.

-De modo que por cuanto el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deba resolverse de manera uniforme y

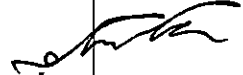
no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, es improcedente su vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. Negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, propuesta por el apoderado de la parte demandada.
2. Reconocer personería al abogado **Ramiro Rodríguez López**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 91).
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **20 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 09:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 866

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00201-00
Demandante: Ketty Consuelo Trujillo Suárez
Demandado: Bogotá D.C
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega Solicitud - Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, con relación a la solicitud especial elevada por el apoderado de la parte demandante de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se negará por las siguientes razones:

-El artículo 61 del Código General del Proceso establece que existe litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

-En tales casos la demanda deberá formularse o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio.

-En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la citación de las mencionadas personas, siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

-En el presente proceso se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. 2295 del 29 de diciembre de 2014 y la No. 1572 del 2 de septiembre de 2015, mediante los cuales la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. negó a la demandante el reconocimiento y pago de **primas de antigüedad, semestral y bonificación por servicios prestados**. A título de restablecimiento del derecho se pretende que se ordene a la demandada reconocer y pagar las mismas.

-La parte demandada sostiene que es necesario vincular como litisconsorte necesario a la Nación - Ministerio de Educación porque es el llamado a responder a las pretensiones de la demanda, en razón a que la Secretaría de Educación Distrital no ostenta la competencia para reglamentar, reconocer, y pagar con sus recursos salarios ni prestaciones docentes.

-Lo expuesto por la parte demandada para sustentar su solicitud de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la Nación - Ministerio de Educación, no justifica ni demuestra que existan los supuestos de hecho establecidos en el artículo 61 del CGP para que exista litisconsorcio necesario, esto es que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

-En efecto la parte demandada no expuso razones para sustentar que el litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos, que por su naturaleza, deben resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que intervienen en dichos actos.

-Tampoco indicó la parte demandada las disposiciones legales en virtud de las cuales se imponen o se deriva la misma consecuencia.

-Para el Despacho es claro que si los actos objeto de la solicitud de nulidad son los expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., que negaron la prima de servicios a la demandante, en su calidad de docente oficial de Bogotá D.C., no se trata de una relación jurídica, ni de actos jurídicos en los que se encuentre involucrada la Nación - Ministerio de Educación, entidad que no tiene vínculo alguno con la docente demandante, ni intervino en la expedición de los actos acusados.

-De modo que por cuanto el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deba resolverse de manera uniforme y

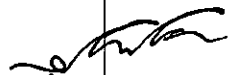
no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, es improcedente su vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. Negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, propuesta por el apoderado de la parte demandada.
2. Reconocer personería al abogado **Ramiro Rodríguez López**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 92).
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **20 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 09:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 066

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00200-00
Demandante: Jesús Alejandro Martínez Salas
Demandado: Bogotá D.C
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega Solicitud - Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, con relación a la solicitud especial elevada por el apoderado de la parte demandante de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se negará por las siguientes razones:

-El artículo 61 del Código General del Proceso establece que existe litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

-En tales casos la demanda deberá formularse o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio.

-En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la citación de las mencionadas personas, siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

-En el presente proceso se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. **2295 del 29 de diciembre de 2014** y la No. **1572 del 2 de septiembre de 2015**, mediante los cuales la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. negó a la demandante el reconocimiento y pago de **primas de antigüedad, semestral y bonificación por servicios prestados**. A título de restablecimiento del derecho se pretende que se ordene a la demandada reconocer y pagar las mismas.

-La parte demandada sostiene que es necesario vincular como litisconsorte necesario a la Nación - Ministerio de Educación porque es el llamado a responder a las pretensiones de la demanda, en razón a que la Secretaría de Educación Distrital no ostenta la competencia para reglamentar, reconocer, y pagar con sus recursos salarios ni prestaciones docentes.

-Lo expuesto por la parte demandada para sustentar su solicitud de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la Nación - Ministerio de Educación, no justifica ni demuestra que existan los supuestos de hecho establecidos en el artículo 61 del CGP para que exista litisconsorcio necesario, esto es que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

-En efecto la parte demandada no expuso razones para sustentar que el litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos, que por su naturaleza, deben resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que intervienen en dichos actos.

-Tampoco indicó la parte demandada las disposiciones legales en virtud de las cuales se imponen o se deriva la misma consecuencia.

-Para el Despacho es claro que si los actos objeto de la solicitud de nulidad son los expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., que negaron la prima de servicios a la demandante, en su calidad de docente oficial de Bogotá D.C., no se trata de una relación jurídica, ni de actos jurídicos en los que se encuentre involucrada la Nación - Ministerio de Educación, entidad que no tiene vínculo alguno con la docente demandante, ni intervino en la expedición de los actos acusados.

-De modo que por cuanto el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deba resolverse de manera uniforme y

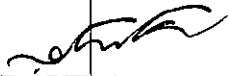
no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, es improcedente su vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. Negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, propuesta por el apoderado de la parte demandada.
2. Reconocer personería al abogado **Ramiro Rodríguez López**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 91).
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **20 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 09:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

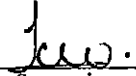
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 867

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00196-00
Demandante: Ada Yolanda Peralta Peralta
Demandado: Bogotá D.C
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega Solicitud - Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, con relación a la solicitud especial elevada por el apoderado de la parte demandante de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se negará por las siguientes razones:

-El artículo 61 del Código General del Proceso establece que existe litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

-En tales casos la demanda deberá formularse o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio.

-En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la citación de las mencionadas personas, siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

-En el presente proceso se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. **2295 del 29 de diciembre de 2014** y la No. **1572 del 2 de septiembre de 2015**, mediante los cuales la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. negó a la demandante el reconocimiento y pago de **primas de antigüedad, semestral y bonificación por servicios prestados**. A título de restablecimiento del derecho se pretende que se ordene a la demandada reconocer y pagar las mismas.

-La parte demandada sostiene que es necesario vincular como litisconsorte necesario a la Nación - Ministerio de Educación porque es el llamado a responder a las pretensiones de la demanda, en razón a que la Secretaría de Educación Distrital no ostenta la competencia para reglamentar, reconocer, y pagar con sus recursos salarios ni prestaciones docentes.

-Lo expuesto por la parte demandada para sustentar su solicitud de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la Nación - Ministerio de Educación, no justifica ni demuestra que existan los supuestos de hecho establecidos en el artículo 61 del CGP para que exista litisconsorcio necesario, esto es que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

-En efecto la parte demandada no expuso razones para sustentar que el litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos, que por su naturaleza, deben resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que intervienen en dichos actos.

-Tampoco indicó la parte demandada las disposiciones legales en virtud de las cuales se imponen o se deriva la misma consecuencia.

-Para el Despacho es claro que si los actos objeto de la solicitud de nulidad son los expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., que negaron la prima de servicios a la demandante, en su calidad de docente oficial de Bogotá D.C., no se trata de una relación jurídica, ni de actos jurídicos en los que se encuentre involucrada la Nación - Ministerio de Educación, entidad que no tiene vínculo alguno con la docente demandante, ni intervino en la expedición de los actos acusados.

-De modo que por cuanto el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deba resolverse de manera uniforme y

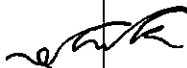
no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, es improcedente su vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. Negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, propuesta por el apoderado de la parte demandada.
2. Reconocer personería al abogado **Ramiro Rodríguez López**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 91).
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **20 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 09:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 868

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00199-00
Demandante: Melba Rodríguez Bogotá
Demandado: Bogotá D.C
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega Solicitud - Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto y verificado el informe de Secretaría que antecede, con relación a la solicitud especial elevada por el apoderado de la parte demandante de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se negará por las siguientes razones:

El artículo 61 del Código General del Proceso establece que existe litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

En tales casos la demanda deberá formularse o dirigirse contra todas, si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la citación de las mencionadas personas, siempre que no se haya dictado sentencia de primera instancia.

-En el presente proceso se pretende la nulidad parcial del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. 2295 del 29 de diciembre de 2014 y la No. 1572 del 2 de septiembre de 2015, mediante los cuales la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. negó a la demandante el reconocimiento y pago de **primas de antigüedad, semestral y bonificación por servicios prestados**. A título de restablecimiento del derecho se pretende que se ordene a la demandada reconocer y pagar las mismas.

-La parte demandada sostiene que es necesario vincular como litisconsorte necesario a la Nación - Ministerio de Educación porque es el llamado a responder a las pretensiones de la demanda, en razón a que la Secretaría de Educación Distrital no ostenta la competencia para reglamentar, reconocer, y pagar con sus recursos salarios ni prestaciones docentes.

-Lo expuesto por la parte demandada para sustentar su solicitud de integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la Nación - Ministerio de Educación, no justifica ni demuestra que existan los supuestos de hecho establecidos en el artículo 61 del CGP para que exista litisconsorcio necesario, esto es que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

-En efecto la parte demandada no expuso razones para sustentar que el litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos, que por su naturaleza, deben resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito, sin la comparecencia de las personas que intervienen en dichos actos.

-Tampoco indicó la parte demandada las disposiciones legales en virtud de las cuales se imponen o se deriva la misma consecuencia.

-Para el Despacho es claro que si los actos objeto de la solicitud de nulidad son los expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., que negaron la prima de servicios a la demandante, en su calidad de docente oficial de Bogotá D.C., no se trata de una relación jurídica, ni de actos jurídicos en los que se encuentre involucrada la Nación - Ministerio de Educación, entidad que no tiene vínculo alguno con la docente demandante, ni intervino en la expedición de los actos acusados.

-De modo que por cuanto el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, deba resolverse de manera uniforme y

no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, es improcedente su vinculación como litisconsorte necesario de la parte demandada.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. Negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, propuesta por el apoderado de la parte demandada.
2. Reconocer personería al abogado **Ramiro Rodríguez López**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 91).
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **20 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 09:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

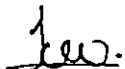
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 808

Radicación: 11001-33-35-023-2014-00111-00

Demandante: Floralba Muñoz Reyes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería a la abogada **Lina María Prada Cáceres**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 137).

2. Reconocer personería al abogado **Stiven Abad Valencia Losada**, como apoderado sustituto de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 136).

3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **21 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 2:30 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Nótifiquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 807

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00257-00
Demandante: Carlos Arturo Ángel Agudelo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 92).
2. Reconocer personería al abogado **Luis Roberto Ladino González**, como apoderado sustituto de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 91).
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **21 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 8:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

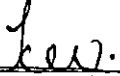
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 814

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00243-00

Demandante: Luis Armando Rodríguez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 116).

2. Reconocer personería al abogado **Diego Fernando Londoño Cabrera**, como apoderado sustituto de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 122).

3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **21 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 8:00 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 813

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00190-00
Demandante: Juan Nepomuceno Acosta Ángulo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 84).
2. Reconocer personería al abogado **Diego Fernando Londoño Cabrera**, como apoderado sustituto de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 83).
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **21 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 8:00 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

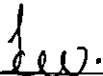
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 817

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00106-00

Demandante: Myriam Teresa Ligarreto de Arias

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería a la abogada **Lina María Prada Cáceres**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 68).

2. Reconocer personería al abogado **Stiven Abad Valencia Losada**, como apoderado sustituto de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 67).

3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 21 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 12:00M.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 785

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00072-00
Demandante: Julio Humberto Benítez González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado(a) **Rodolfo Cediel Mahecha**, como apoderado(a) principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (fl. 112).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **19 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 2:30 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 704

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00061-00

Demandante: Justo Sandoval Báez

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado(a) **Ximena María Bueno Muñoz**, como apoderado(a) principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (fl. 46).

2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día **19 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 11:00 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

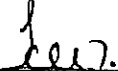
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 783

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00031-00
Demandante: José Bustos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado(a) **Norma Soledad Silva Hernández**, como apoderado(a) principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (fl. 97).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **19 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 12:00 M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

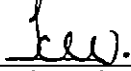
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 782

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00079-00
Demandante: José Chica Marín
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado(a) **Gloria Milena Duran Villar**, como apoderado(a) principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (fl. 56).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día **19 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 12:00 M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho; el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 781

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00081-00
Demandante: Jorge Eliecer Mena Casas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

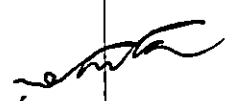
Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado(a) **Gloria Milena Duran Villar**, como apoderado(a) principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (fl. 44).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **19 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 12:30 M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

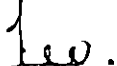
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 828

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00240-00
Demandante: Goujer Alberto Chilatra Castro
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **Rodolfo Cediell Mahecha**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl 70 a 76).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día 19 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 09:30 A.M.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

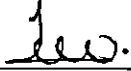
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 829

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00049-00
Demandante: Javier Buenaños Córdoba
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **Rodolfo Cediél Mahecha**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl 75 a 81).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **19 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 09:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).—

Auto Sustanciación No. 786

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00122-00
Demandante: Marino Antonio Cañas Largo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

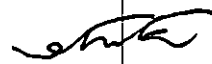
Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado(a) **Rodolfo Cediel Mahecha**, como apoderado(a) principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (fl. 91).

2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **19 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 3:00 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

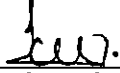
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 787

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00144-00
Demandante: Isabel Cristina Garzón Torres
Demandado: Hospital de Meissen II Nivel E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado(a) **Diana Carolina Vargas Rincón**, como apoderado(a) principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (fl. 193).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día **20 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 11:00 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

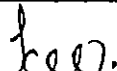
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 836

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00048-00
Demandante: Jhon Jairo Díaz Ibagón
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

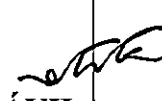
Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **Omar Yamith Carvajal Bonilla**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl 77 a 82).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **19 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 09:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

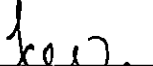
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 819

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00025-00
Demandante: Luís Eduardo Fajardo Buitrago
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

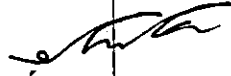
Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería a la abogada **Ayda Nith García Sánchez**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl 42).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **19 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 10:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 818

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00043-00
Demandante: Alba Esneda Herrera Henao y Alba Lucía Vargas Herrera
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **Hugo Enoc Galves Álvarez**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl 45).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **19 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 10:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 380

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00089-00
Demandante: José María Palma de las Salas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

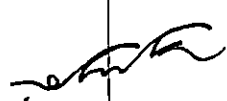
Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado(a) **Jessica Tatiana Pabón Beltrán**, como apoderado(a) principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (fl. 53).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **19 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 11:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

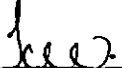
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 821

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00100-00
Demandante: Alberto William González Duarte
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por el abogado **Jimmy Rojas Suárez**, como apoderado de la parte demandante, por cuanto acreditó lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Reconocer personería a la abogada **Gloria Milena Durán Villar**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme al poder conferido. (Fl. 66 a 74).

3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día 19 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 08:30 A.M.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

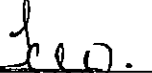
Nótfiquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 820

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00068-00
Demandante: Magda Viviana Meneses Guataqui
Demandado: Hospital Simón Bolívar III Nivel ESE
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

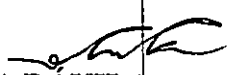
Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería a la abogada **Margarita Vega Berdugo**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme al poder conferido. (Fl. 175 a 181).
2. Aceptar la renuncia presentada por la abogada **Margarita Vega Berdugo**, como apoderada principal de la parte demandada, por cuanto el motivo que expone "*terminación y liquidación del contrato suscrito*" debe ser de conocimiento público de la entidad. (Fl. 184).
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **20 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 12:00 M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

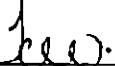
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 822

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00060-00
Demandante: Edith Constanza Soler Dueñas
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

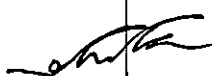
Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería a la abogada **Gloria Milena Durán Villar**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme al poder conferido. (Fl. 59 a 66).

3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **19 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 12:45 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

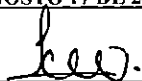
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 823

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00064-00
Demandante: Rosalba Gómez Fernández
Demandado: Contraloría e Bogotá D.C.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

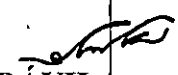
Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **Julio Roberto Suárez Pineda**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido. (Fl. 128 a 132).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **20 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 2:30 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

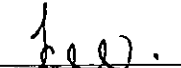
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 824

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00045-00
Demandante: Nelson Enrique Carrillo Ruiz
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

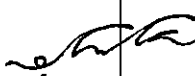
Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. No reconocer personería al abogado **William Moya Bernal**, como apoderado principal de la parte demandada, porque no se acredita la calidad de quien lo designa.

3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **19 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 08:30 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

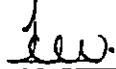
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 825

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00102-00
Demandante: Fredis Tique Loaiza
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Aceptar la renuncia presentada por el abogado **Jimmy Rojas Suárez**, como apoderado de la parte demandante, por cuanto se acreditó lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso CGP. (Fl. 75).
2. No reconocer personería al abogado **William Moya Bernal**, como apoderado principal de la parte demandada, porque no se acredita la calidad de quien lo designa.
3. Reconocer personería al abogado **Elkin Bernal Rivera** como apoderado principal de la parte demandante, conforme al poder conferido. (Fl. 118)
4. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 19 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 08:30 A.M.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 826

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00101-00
Demandante: Alexander Marín Giraldo
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

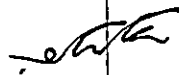
Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería a la abogada **Norma Soledad Silva Hernández**, como apoderada principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl 85 a 94).
2. Aceptar la renuncia presentada por el abogado Jimmy Rojas Suárez como apoderado de la parte demandante, por cuanto se acreditó lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso CGP. (Fl. 75).
3. Reconocer personería al abogado **Elkin Bernal Rivera**, como apoderado principal de la parte demandante, conforme al poder conferido (Fl 96).
4. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 19 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 08:30 A.M.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 827

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00204-00
Demandante: Ramiro Enrique Canchila García
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

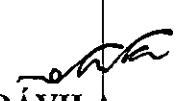
Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **Rodolfo Cediél Mahecha**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (F1 82 a 88).
2. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día 19 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 09:30 A.M.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

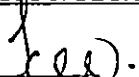
Notifiquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 806

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00052-00
Demandante: Carmen Cecilia Granados Medina
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 114).
2. Reconocer personería al abogado **David Felipe Sierra Rivera**, como apoderado sustituto de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 121).
3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **21 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 10:00 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 17 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 805

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00038-00
Demandante: Esther Janeth Peña Peña
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

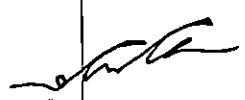
Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **Gustavo Adolfo Giraldo Flórez**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 57).
2. Reconocer personería a la abogada **Alejandra Franco Quintero**, como apoderado sustituta de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 56).
3. Aceptar la renuncia de la abogada **Alejandra Franco Quintero**, como apoderado sustituta de la parte demandada (Fl. 63).
4. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A., que se realizará el día **21 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 03:00 P.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 809

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00066-00

Demandante: Nayid Alarcón Andrade

Demandado: Administradora Colombia de Pensiones – COLPENSIONES

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reconoce Personería - Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Reconocer personería al abogado **José Octavio Zuluaga Rodríguez**, como apoderado principal de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 230).

2. Reconocer personería al abogado **Orlando Núñez Buitrago**, como apoderado sustituto de la parte demandada, conforme al poder conferido (Fl. 234).

3. Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará el día **21 DE SEPTIEMBRE 2016 A LAS 9:00 A.M.**

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Piso 4, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

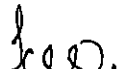
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 17 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria